



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL
SISTEMA PENAL ORAL.

RAZÓN. Cancún, Quintana Roo, en fecha diecisiete de julio de dos mil veintiséis, el Licenciado **Ángel Raymundo Neri Torres**, Secretario de Acuerdos de Sala, adscrito a la Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral, da cuenta del oficio número **PJ-OAJ-JZCDSPACUN-8098/2026** de fecha diecisiete de julio dos mil veintiséis, signado por la Maestra en Derecho Teresa Isabel López Aguilar, Juez de Control con especialización adicional en Justicia para Adolescentes actuando dentro de los Juzgados de Control y Tribunales de Juicios Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, mediante el cual, en cumplimiento a lo requerido por esta Autoridad, remite copia certificada del escrito presentado por la víctima Eduardo de Martin Albor Villanueva, de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, así como, aclara la notificación realizada al Licenciado Luis Alberto Dorantes López, Fiscal del Ministerio Público, todo lo anterior, derivado de la **CARPETA AUXILIAR 269/2025**, que se instruye a la **PERSONA MORAL DENOMINADA "CONTROLADORA DOLPHIN" S.A. DE C.V.**, representada por su Apoderado Legal Joel Ernesto Madera Cruz; lo anterior, a fin de que se substancie el **recurso de apelación interpuesto por la víctima Eduardo de Martin Albor Villanueva**, en contra de la resolución de restitución, dictada en fecha siete de enero de dos mil veintiséis; lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. -----**CONSTE**-----

NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN, QUINTANA ROO; a seis de agosto del dos mil veintiséis. -----

VISTA. La razón que antecede, en la que el Secretario de Acuerdos de Sala, da cuenta del oficio y sus anexos citados en líneas precedentes, a fin de que substancie el recurso de apelación interpuesto por la **víctima Eduardo de Martin Albor Villanueva**, en contra de la resolución de restitución, dictada en fecha siete de enero de dos mil veintiséis. **EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LA SUSCRITA MAGISTRADA, ACUERDA:**

SNOC

PRIMERO. Se tienen por recibidas las constancias remitidas mediante el oficio descrito en la cuenta; por lo que con fundamento en los artículos 133 fracción III, 134 fracciones I y IV, 456, 457, 458, 461, 467, 471, 472 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de los numerales 19, 24, 32, 33 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, agréguese a los autos del **presente TOCA PENAL ORAL 185/2026** para que obre y surta sus efectos como legalmente corresponda. Así mismo, comuníquesele el sentido del presente proveído y acúsesse recibo al Juez de origen.

SEGUNDO. COMPETENCIA. De conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 11, 24, 25, 26, 31, 32 fracción I, y 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; así como del Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiuno de diciembre del mismo año, mediante el cual se reorganizó la estructura de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como la designación de competencia de la Novena Sala Especializada en materia penal oral para ejercicio de función jurisdiccional, a efecto de conocer y resolver los asuntos del Sistema Penal Acusatorio; modificado en el acuerdo TSJQROO/ORD/1/2018 de la sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha siete y publicado el veintidós, ambos de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue abrogado conforme al contenido del diverso acuerdo TSJQROO/08/2023, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante sesión de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual se realizó una nueva reorganización estructural de las Salas que componen el Poder Judicial del Estado, lo cual a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, la Novena Sala Especializada en materia penal oral cambió su denominación a Novena Sala del Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, con competencia territorial en los distritos judiciales de Cancún, Solidaridad, Tulum, Cozumel, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL
SISTEMA PENAL ORAL.

Así mismo, mediante acuerdo TSJQROO/12/2025, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, por el que se reorganizan las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y se adscriben a las personas Magistradas, de fecha Uno de Septiembre del año Dos Mil Veinticinco, se determinó que a partir del día Uno de Septiembre del año Dos Mil Veinticinco, la Maestra **TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO**, fungirá como **Magistrada de esta Novena Sala con Competencia en el Sistema Penal Oral**, con sede en este Distrito Judicial de Cancún Quintana Roo.

De modo que al ser atribuido el acto recurrido a una Autoridad Judicial que descansa en la jurisdicción y ámbito de competencia de este Tribunal de Alzada, consecuentemente esta **NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL SISTEMA PENAL ORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CANCÚN**, resulta **LEGALMENTE COMPETENTE** para substanciar el recurso correspondiente.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE PLANO SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO. Este Tribunal de Alzada, al proceder con la debida revisión de las constancias digitales que integran la carpeta auxiliar 269/2025, advierte que resulta material y jurídicamente imposible admitir el presente recurso de apelación para su respectivo estudio de los agravios formulados por el apelante, toda vez que, con relación a lo que interesa para dar trámite al recurso, se desprenden los siguientes antecedentes:

- Mediante escrito presentado en fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco, la víctima Eduardo de Martín Albor Villanueva, solicitó la medida provisional de restitución de su cargo como Presidente del Consejo de Administración de cada una de las sociedades siguientes: 1. Aqua Tours, S.A. de C.V.; 2. Controladora Dolphin, S.A. de C.V.; 3. Dolphin Capital Company, S. de R.L. de C.V.; 4. Promotora Garrafón, S.A. de C.V.; 5. Viajero Cibernético, S.A de C.V.; 6. Dolphin Austral Holdings, S.A. de C.V.; y 7. Ejecutivos de Turismo Sustentable, S.A. de C.V. lo anterior, en términos del artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

- Derivado del escrito presentado, el Juez de Control Cesar Enrique Morales Hernández, mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, fijó las trece horas del día veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, a efecto de llevar a cabo la audiencia de medida provisional de restitución, ordenando notificar a las partes.
- Siendo que, no fue posible llevar la audiencia programada el veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, ya que no compareció el defensor particular de la persona moral denominada "Controladora Dolphin" S.A de C.V., representada por el apoderado legal Joel Ernesto Madera Cruz, por lo que, el Juez de Control Cesar Enrique Morales Hernández, tuvo a bien diferirla para el día siete de enero de dos mil veintiséis.
- En la audiencia celebrada el siete de enero de dos mil veintiséis, primeramente, el Asesor Jurídico Fidel Gabriel Villanueva Rivero, expuso los motivos por los cuales solicitó la restitución de la víctima en el cargo de Presidente del Consejo de Administración de las sociedades denominadas: 1. Aqua Tours S.A. de C.V.; 2. Controladora Dolphin S.A de C.V.; 3. Dolphin Capital Company S. de R.L. de C.V.; 4. Promotora Garrafón S.A de C.V.; 5. Viajero Cibernético S.A de C.V.; 6. Dolphin Austral Honings S.A de C.V. y; 7. Ejecutivos de Turismo Sustentable, C.V.

Posterior, en uso de la voz, el Fiscal del Ministerio Público Luis Alberto Dorantes López, solicitó que se acuerde favorable a la solicitud del Asesor Jurídico.

Contrario a lo solicitado tanto por la Asesoría Jurídica, como por el Fiscal del Ministerio Público, los Defensores Particulares solicitaron que no se acceda a la solicitud realizada.

Cerrado el debate, el Juez de Control **no accedió a la solicitud formulada por la Asesoría Jurídica**, en cuanto a la restitución a la víctima a tomar el cargo vertido anteriormente.

- Inconforme con la resolución dictada, la víctima Eduardo de Martín Albor Villanueva, interpuso recurso de apelación.
- Por lo que, mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veintiséis, el Juez de Control ordenó correr traslado y notificar a las partes procesales del presente asunto, acerca del recurso de apelación hecho valer por la citada víctima.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL
SISTEMA PENAL ORAL.

- Por último, en fecha doce de febrero de dos mil veintiséis, el ciudadano Joel Ernesto Madera Cruz, en su calidad de apoderado legal de la **PERSONA MORAL DENOMINADA “CONTROLADORA DOLPHIN” S.A. DE C.V**, presentó su escrito de contestación de agravios al recurso de apelación hecho valer por la víctima.

De lo anterior, se puede observar que, ante la inconformidad con la resolución del Juez de Control, el ciudadano **Eduardo de Martín Albor Villanueva**, interpuso recurso de apelación, fundamentándolo en términos de los artículos 467 fracción XVII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin embargo, este Tribunal de Segunda Instancia, al proceder con la debida revisión de las constancias digitales remitidas, se advierte que el recurso de apelación promovido por la víctima **Eduardo de Martín Albor Villanueva** es **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, pues la determinación apelada no es un acto del Juez de Control apelable por el recurso ordinario, esto, en términos del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece las resoluciones apelables por el Juez de Control, que en su literalidad señala:

“Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;*
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;*
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;*
- IV. La negativa a autorizar actos y técnicas de investigación que requieran control judicial previo;*
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;*
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;*
- VII. El auto que resuelve la vinculación y la no vinculación del imputado a proceso;*

- VIII. *Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;*
- IX. *La negativa de abrir el procedimiento abreviado;*
- X. *La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;*
- XI. *Las que excluyan algún medio de prueba o lo admitan cuando no cumpla con los requisitos legales, o sean ofrecidas fuera del término procesal correspondiente y no tengan el carácter de supervenientes y estén debidamente justificadas;*
- XII. *Las que determinen la ilicitud o ilegalidad de algún dato o medio de prueba, o la prueba, cuando ésta sea anticipada;*
- XIII. *La que determine la legalidad o ilegalidad de la detención;*
- XIV. *Las que determinen la incompetencia del órgano jurisdiccional;*
- XV. *La negativa a autorizar la prórroga del plazo en la investigación complementaria;*
- XVI. *La que resuelva la solicitud de la orden de comparecencia;*
- XVII. **Las que se pronuncien sobre la restitución de bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o**
- XVIII. *La que se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal”.*

En el presente caso, al revisar la audiencia de fecha siete de enero de dos mil veintiséis, nos encontramos ante la resolución del Juez de Control, de no acceder a la restitución provisional de la víctima como Presidente del Consejo de Administración de las sociedades denominadas: Aqua Tours, S.A. de C.V.; 2. Controladora Dolphin, S.A. de C.V.; 3. Dolphin Capital Company, S. de R.L. de C.V.; 4. Promotora Garrafón, S.A. de C.V.; 5. Viajero Cibernético, S.A de C.V.; 6. Dolphin Austral Holdings, S.A. de C.V.; y 7. Ejecutivos de Turismo Sustentable, S.A. de C.V.

En consecuencia, como se destaca de las fracciones ya transcritas del artículo 467, del Código Nacional de Procedimientos penales, **dicho supuesto no está contemplado dentro del catálogo de resoluciones apelables por el Juez de Control.**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO
NOVENA SALA CON COMPETENCIA EN EL
SISTEMA PENAL ORAL.

Siendo que, el artículo 467, fracción XVII, no contempla dicha hipótesis de restitución, ya que únicamente contempla cuando se pronuncian en cuanto a bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, por lo que, la hipótesis que pretende apelar la víctima, de restitución a un cargo laboral, no se encuentra en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Vertido lo anterior, de conformidad con el artículo 470 fracción II¹, del Código Nacional Adjetivo, se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la víctima **Eduardo de Martin Albor Villanueva**, por no encontrarse en ninguna de las hipótesis que establece el numeral 467 del Código Nacional Adjetivo; y en consecuencia, **SE DESECHA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, promovido en contra de la resolución dictada el siete de enero de dos mil veintiséis. Sin que con esto, se viole derecho alguno del promovente.

CUARTO. Se ordena archivar el presente Toca Penal como asunto totalmente concluido, previa anotación en los registros correspondientes.

QUINTO. NOTIFICACIONES. Con fundamento en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena al Notificador adscrito a esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, proceda a notificar a las partes el presente proveído:

DE MANERA PERSONAL:

- **Al Fiscal del Ministerio Público**, Licenciado **Luis Alberto Dorantes López** y/o quien quede legalmente a cargo del conocimiento del presente asunto, a través de los medios autorizados en esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral.

¹ **Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso**

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

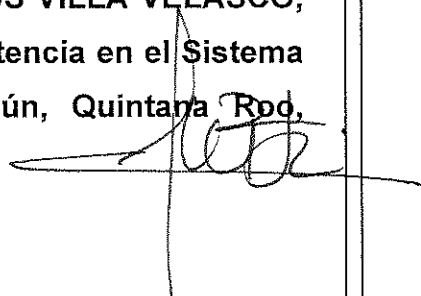
II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

- **A la Víctima, Eduardo de Martín Albor Villanueva**, a través de los medios autorizados en esta Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral.
- **A los Asesores Jurídicos Particulares**, Licenciados **Fidel Gabriel Villanueva Rivero, Álvaro Adrián Pegueros Castillo, Eleonor Ortega Valles y María Estefany Arceo Mis**, mediante los números telefónicos 9837532934, 98787804440, 9837532934 y/o mediante el correo electrónico notificaciones@cejum.com.
- **A los Defensores Particulares**, Licenciados **Emilio García Naranjo Toledo e Imanol Ordorika Imaz**, mediante el número telefónico 5551025994 y/o mediante el correo electrónico garcianaranjo@nassarnassar.com y iordorika@nassarnassar.com.
- **Al investigado, persona moral denominada Controladora Dolphin, S.A. de C.V.** por conducto de su Apoderado Legal **Joel Ernesto Madera Cruz**, mediante el número telefónico 9982426043 y/o mediante el correo electrónico jemadera@nassalozano.com

SEXTO. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Por último, se eleva a conocimiento de las partes que este Tribunal no mantendrá directa o indirectamente comunicación alguna con las partes o sus representantes sobre los asuntos sometidos a estudio, salvo que se cuente con la presencia de todas ellas o, en su defecto, únicamente en los casos que expresamente sean determinados en la Ley, esto es de conformidad con los numerales 10, 11, 134 fracción I y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y en atención a la tesis aislada con número de registro 2022963².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó la Maestra **TERESA DE JESÚS VILLA VELASCO**, Magistrada Adscrita a la Novena Sala con competencia en el Sistema Penal Oral, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, firmando para su debida constancia legal.



² Registro digital: 2022963; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materia(s): Penal, Constitucional; Tesis: 1a. XVI/2021 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 65, Abril de 2021, Tomo I, página 349; Tipo: Aislada SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA PROHIBICIÓN AL JUZGADOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, DE TRATAR ASUNTOS SUJETOS A PROCESO CON CUALQUIERA DE LAS PARTES SIN QUE ESTÉ PRESENTE LA OTRA, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IMPARCIALIDAD.